

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-13-2016**

INSTANCIA REQUERIDA:

**SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y
LAS DIRECCIONES GENERALES DE ATENCIÓN Y
SERVICIOS, RECURSOS MATERIALES,
RECURSOS HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA CONTABILIDAD Y
PRESUPUESTO Y DE SEGURIDAD**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de agosto de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veinte de junio de dos mil dieciséis, *********, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio **0330000029516** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/120/2016**, requirió:

“1. Solicito que se nos otorgue acceso a una versión pública de la declaración patrimonial de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno de la SCJN...”

2. ...se nos otorgue el acceso a una versión pública de declaración de conflictos de interés que hayan manifestado los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno de la SCJN...”

3. ...se nos otorgue el acceso a una versión pública de la situación fiscal de cada uno de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno de la SCJN...”

4. Solicito conocer el número de vehículos asignados a cada uno de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno, especificando en cada caso modelos o marcas de las unidades.

5. Solicito conocer el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno, así como el número de personal de seguridad asignado a sus familiares.

6. Nombre y número de Ministros en retiro que reciben una pensión, especificando en cada caso el monto de la misma y las prestaciones a las que tiene derecho.

7. En caso de Ministros fallecidos, especificar si hay familiares que tengan derecho a recibir pensión, especificando el caso de los Ministros fallecidos y el vínculo

familiar que los une (esposa, hijos, hijas, padres o el que corresponda).

8. Monto total destinado por la SCJN o el Consejo de la Judicatura Federal a las pensiones de Ministros en retiro, incluyendo en la cifra los casos en los que los beneficiarios son familiares de Ministros fallecidos.”

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-A/120/2016** y girar los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1797/2016 a la **Secretaría General de la Presidencia**, en relación a los puntos 1, 2 y 3; UGTSIJ/TAIPDP/1798/2016 a la **Dirección General de Atención y Servicios**, en relación al punto 5; UGTSIJ/TAIPDP/1799/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1820/2016 a la **Dirección General de Seguridad**, en relación a los puntos 4 y 5; UGTSIJ/TAIPDP/1819/2016 a la **Dirección General de Recursos Materiales** en relación al punto 4; UGTSIJ/TAIPDP/1821/2016, a la **Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa** y UGTSIJ/TAIPDP/1822/2016, a la **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad** en relación a los puntos 6, 7 y 8.

III. Mediante oficio número DGAS/178/2016 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección General de Atención y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

“...me permito informar a Usted que, esta Dirección General a mi cargo, no cuenta con ningún registro o control, respecto al número de personal de seguridad asignado a cada uno de los Señores Ministros de este Alto Tribunal, así como el número de personal asignado a sus familiares, requeridos en dicha solicitud. Lo anterior, para los trámites que así procedan.”

IV. Mediante el oficio número DGRM/4249/2016 de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dirigido a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el titular de la Dirección General de Recursos Materiales, manifestó:

“... me permito solicitar su apoyo a fin de otorgar una prórroga de 4 días hábiles para la entrega de la información requerida por las solicitudes de referencia. Lo anterior, de que el área a mi cargo se encuentra integrando la información solicitada...”

V. Mediante oficios de número DGS/0353/2016 y DGS/0352/2016, ambos de primero de julio de dos mil dieciséis, la Dirección General de Seguridad, solicitó:

“... me permito solicitar a usted, de no existir inconveniente de su parte, se otorguen 5 días hábiles, con el propósito de reunir y analizar los elementos necesarios para dar cumplimiento a la solicitud de referencia, en consideración de las cargas de trabajo de esta Dirección General.”

VI. La Secretaría General de la Presidencia, con el oficio número SGP/0726/2016 de treinta de junio de dos mil dieciséis, informó:

“... por instrucciones del Ministro Presidente, le informo lo siguiente según los distintos rubros que se refieren en la solicitud que dio origen al trámite.

A. Declaraciones Patrimoniales.

Los señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el desarrollo de su encargo, tienen obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial, de conclusión y/o modificación, según corresponda.

Por su parte, el Ministro Presidente, a través de la Secretaría General de la Presidencia, tiene la facultad de recibir y salvaguardar las declaraciones de situación patrimonial que presentan los señores Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior en términos del artículo 36, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, así como de acuerdo a la normativa de este Alto Tribunal, particularmente los artículos 50, fracción I, 51, fracciones I, II y III, 58, fracción VII, y 64 del Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...

En esa exclusiva dimensión, se determina que dicha información resulta existente en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia.

Ahora bien, respecto de la viabilidad en la publicidad de lo solicitado, para efectos de una posible clasificación, es importante destacar que existen diversas disposiciones legales y reglamentarias que estipulan, por una parte, la categoría de confidencialidad de la información relativa a la situación patrimonial y, por la otra, que condicionan su divulgación al consentimiento del servidor público respectivo, tal como se detalla a continuación:

- ***La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, de conformidad con el artículo 40 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.***
- ***El artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula la divulgación de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, siempre que los servidores públicos así lo determinen.***

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, en términos del artículo 69, párrafo tercero, Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siendo esa la condición que trasciende a la información solicitada, y en la medida que en el caso no se actualiza la autorización ya señalada, ésta se traduce en información confidencial por las razones y fundamentos expresados, aunado a las previsiones que pueden extraerse de los artículos 3, fracción II, y 14 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental que, en el rubro de datos personales continúa vigente de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No omito mencionar que existen precedentes institucionales que así han considerado la información relativa a las declaraciones patrimoniales de los señores Ministros, los cuales, por ejemplo, se plasmaron en la Clasificación de Información 15/2014-A del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte.

B. Declaración de intereses.

En cuanto a este rubro debe precisarse que, en principio, la posible elaboración y presentación de la declaración de intereses de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está prevista y regulada en las disposiciones vigentes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... el Acuerdo General de Administración 5/2015... ni en los demás ordenamientos legales en los que se establecen las obligaciones de los señores Ministros.

Además, debe tomarse en cuenta que los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan un impedimento legal o no haya estado presentes en la discusión del asunto, aunado a que las excusas e impedimentos se conocerán y resolverán por el Pleno y/o las Salas de este Alto Tribunal según corresponda, tal como lo establecen los artículo 7, segundo párrafo, 10, fracción VI, 17, 18 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, la información relativa a la declaración de conflicto de intereses y/o declaración de intereses, es inexistente en los archivos de esta Secretaría General de la Presidencia.

C. Situación Fiscal

Por último, en cuanto a este rubro, debe precisarse que las obligaciones de los señores Ministros para contribuir al gasto público conforme a las leyes fiscales respectivas y, particularmente, las contribuciones por concepto de impuestos, se encuentran reguladas por el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Sistema de Administración Tributaria.

En ese sentido, la Secretaría General de la Presidencia carece de competencia para pronunciarse sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada respecto a la situación fiscal de los señores Ministros,

Se sugiere al solicitante dirigir su solicitud al Sistema de Administración Tributaria a través de la Unidad de Transparencia respectiva.

...”

VII. La Dirección General de Recursos Materiales con el oficio número DGRM/4379/2016 de cuatro de julio de dos mil dieciséis, informó:

“...

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que por disposiciones de este Alto Tribunal, a partir de 2011 los vehículos para el servicio de los Ministros son asignados a la Dirección General de Seguridad. Por tal motivo, de 2011 a la fecha, no hay vehículos asignados a Ministros.”

VIII. La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa con el oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/558/07/2016 de cuatro de julio dos mil dieciséis, informó el nombre de los Ministros en retiro que reciben el haber correspondiente así como el monto mensual al que éste asciende.

IX. La Dirección General de Seguridad con el oficio número DGS/0340/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, informó:

“... me permito informar a usted lo siguiente:

En cumplimiento con lo establecido por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

Así como, por el artículo 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“Artículo 45. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.”

Por lo que, la información relacionada con la solicitud del peticionario ha sido clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción I y V, y 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;...”**

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;...”**

Lo anterior considerando que al difundir la información solicitada existe un alto riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad e integridad e, incluso la vida de los funcionarios con los que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su vida o su seguridad. En este orden de ideas, se estima que al proporcionarse el número de personal de seguridad que, en su caso, tuviera asignado cada uno de los señores Ministros y sus familiares, se estaría comprometiendo su seguridad al develar y difundir la capacidad de fuerza con que contara cada uno para su

protección, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección y seguridad que en su caso se destinara a la salvaguarda de la vida y salud de los señores Ministros.

Lo señalado con antelación se fundamenta en lo establecido por los artículos 100, último párrafo, y 113, fracciones, I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, tercer párrafo y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que corresponde clasificar la información a los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados y que se podrá clasificar como reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100, último párrafo y 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que respectivamente, a la letra indica:

“Artículo 100...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 101...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”

Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los funcionarios de esta institución se determina procedente establecer un plazo de reserva de 5 años.”

X. La Dirección General de Seguridad con el oficio número DGS/0341/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, informó:

“... en la que se requirió lo siguiente:

...solicito conocer el número de vehículos asignados a cada uno de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno, especificando en cada caso modelos o marcas de las unidades.

... me permito informar a usted lo siguiente:

I. La información relacionada con la solicitud del peticionario, ha sido clasificada como reservada.

Lo anterior considerando que al difundir la información solicitada existe un alto riesgo de que los datos proporcionados puedan vulnerar la seguridad e integridad e, incluso la vida de los funcionarios con los que se relaciona, ya que

podieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su vida o su seguridad.

Lo señalado con antelación se fundamenta en lo establecido por los artículos 100, último párrafo, y 113, fracciones, I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97, tercer párrafo y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que corresponde clasificar la información a los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados y que se podrá clasificar como reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona.

- II. El plazo de reserva de la información corresponde a cinco años, en función de la normativa emitida al respecto, teniendo en consideración que las causas que motivaron su clasificación siguen presentes.***
- III. Fortalece lo anterior el criterio 3/2009, derivado de la clasificación de información 62/2008-A emitido en su oportunidad por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, del que apreciando la intención, se puede retomar que tendrá el carácter de información de reservada la información que permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto que pongan en riesgo la vida o seguridad de las máximas autoridades de uno de poderes de la unión y, con ello, la seguridad nacional.***

XI. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad con el oficio número DGPC-06-2016-2223 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, informó:

“... se requirió lo siguiente:

“6. Nombre y número de Ministros en retiro que reciben una pensión, especificando en caso caso (sic) el monto de la misma y las prestaciones a las que tiene derecho.

7. En caso de Ministros fallecidos, especificar si hay familiares que tengan derecho a recibir pensión, especificando el caso de los Ministros fallecidos y el vínculo familiar que los une (esposa, hijos, hijas, padres o el que corresponda).

8. Monto total destinado por la SCJN o el Consejo de la Judicatura Federal a las pensiones de Ministros en retiro,

incluyendo en la cifra los casos en los que los beneficiarios son familiares de Ministros fallecidos.”

Por lo anterior me permito informar lo siguiente:

Como se ha informado anteriormente en solicitudes similares a la presente, en relación con los puntos 6, 7, 8, NO se dispone de la información como la solicita el peticionario, en virtud de que la validación del registro de las nóminas se obtiene del centro de costo 107 que incorpora de manera global, además de los registros de los Ministros en retiro, otros datos, y la manera en la que se cuenta con ella no permite su identificación particular...”

XII. En virtud del informe rendido por las áreas administrativas requeridas, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso de la información de seis de julio de dos mil dieciséis y mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1953/2016, de la misma fecha, del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, se envió el expediente de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de turnarlo para la elaboración del proyecto respectivo.

XIII. Conforme al acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/A-13-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-458-2016** de la Secretaría del Comité de Transparencia de ocho de julio de dos mil dieciséis y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional en la misma fecha.

XIV. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del trece de julio de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia autorizó prorroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA 5/2015), en virtud de que la Secretaría General de la Presidencia y la Direcciones Generales requeridas clasificaron como confidencial, reservada e inexistente la información solicitada.

II. MATERIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Del análisis conjunto de la información solicitada y de los pronunciamientos emitidos por las áreas requeridas es posible advertir que la materia del presente asunto consiste en analizar:

1. En relación con la declaración patrimonial de los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su clasificación de confidencial realizada por la Secretaría General de la Presidencia.

2. En relación con las declaraciones de conflicto de interés y de la situación fiscal de cada uno de los Ministros, su inexistencia declarada por la Secretaría General de la Presidencia.

3. En cuanto al número de vehículos asignados a cada uno de los once Ministros especificando en cada caso modelos o marcas de las unidades, su clasificación de reservada realizada por la Dirección General de Seguridad.

4. En relación con el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los once Ministros, su clasificación de reservada realizada por la Dirección General de Seguridad.

5. En cuanto a la información consistente en familiares de Ministros fallecidos y el vínculo familiar que los une, así como del monto total destinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal a las pensiones de los Ministros en retiro, incluyendo la cifra en los casos de los beneficiarios de Ministros fallecidos, su inexistencia declarada por las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y Presupuesto y Contabilidad.

Cabe agregar que no será materia de esta clasificación la información requerida que se identificó con el número 6 en la solicitud

respectiva, ya que la Dirección General de Recursos Humanos puso a disposición del solicitante los datos consistentes en “**Nombre y número de Ministros en retiro que reciben una pensión, especificando en cada caso el monto de la misma y las prestaciones a las que tiene derecho**”, como se advierte de lo precisado en el antecedente VIII de esta resolución.

Además, se estima innecesario realizar mayor pronunciamiento sobre lo manifestado por las Direcciones Generales de Atención y Servicios y de Recursos Materiales dado que la Dirección General de Seguridad, en cuanto al personal de seguridad asignado a los Ministros y los vehículos asignados a éstos, se pronunció sobre la existencia y clasificación de la información que aquéllas áreas manifestaron no tener bajo su resguardo.

III. ANÁLISIS DE LAS DECLARACIONES DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

En esta consideración el estudio respectivo se desarrolla en los apartados relativos a la información señalada en los numerales 2 y 5 de la consideración II de esta determinación.

A) Declaración de intereses y situación fiscal de los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como lo precisa la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, no existe disposición legal alguna vigente en la cual se establezca la obligación de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rindan una declaración de intereses por lo que en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 138 de la LGTAIP este Comité confirma la inexistencia del referido documento, máxime que la obligación de presentar una declaración de esa naturaleza, prevista en el artículo 132 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aún no se encuentra vigente, dado que este ordenamiento entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

En el mismo orden de ideas, aun cuando la Secretaría General de la Presidencia determinó carecer de competencia para

pronunciarse sobre la existencia de la situación fiscal de los Ministros de este Alto Tribunal, lo cierto es que al no existir disposición general alguna en virtud de la cual un órgano de este Alto Tribunal deba tener bajo su resguardo algún documento que revele a plenitud esa situación, en términos de lo previsto en el artículo 138, fracciones I y II, de la LGTAIP, se impone determinar la inexistencia de la información requerida en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) Familiares de Ministros fallecidos y el vínculo familiar que los une, así como del monto total destinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal a las pensiones de los Ministros en retiro, incluyendo la cifra en los casos de los beneficiarios de Ministros fallecidos.

Como se advierte de lo respondido por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en relación con lo requerido en el punto 7 de la solicitud respectiva, dicha área manifestó no contar con información consistente en tener “registrado un beneficiario por muerte de un Ministro en retiro”; sin embargo, el solicitante se refirió a familiares de Ministros fallecidos que tengan derecho a recibir una pensión, de donde se sigue que la solicitud se refiere a familiares de Ministros que hubieren fallecido con independencia de que ello hubiere acontecido encontrándose en activo o bien jubilados o en retiro.

Incluso, dado el sentido de la referida respuesta, debe precisarse que al tenor del marco jurídico aplicable, los Ministros cuyo periodo constitucional concluyó antes del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco constituyen Ministros jubilados, no en retiro, categoría esta última que corresponde a los que habiendo sido nombrados con posterioridad a esa fecha concluyan su periodo constitucional en el cargo.

Ante ello, se impone concluir que la respuesta realizada por esa Dirección General no atiende a plenitud lo solicitado, pues para ello es necesario que se pronuncie sobre si existe algún familiar de quien haya ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con motivo del fallecimiento de éste, perciba una pensión sufragada con recursos asignados a este Alto Tribunal, con independencia de que el Ministro respectivo hubiera fallecido encontrándose en activo, jubilado o en retiro; además, de existir algún familiar que se ubique en esa situación, será necesario precisar el vínculo que guarda con el Ministro correspondiente.

Por otra parte, en relación con el monto total destinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pago de haberes pagados a los Ministros en retiro desde el año dos mil tres a la fecha, tomando en cuenta lo determinado en la clasificación de información 15/2015-A resuelta por este Comité el nueve de diciembre de dos mil quince, así como la información proporcionada en cumplimiento de esta resolución, por las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa así como de Presupuesto y Contabilidad, este órgano colegiado reitera su criterio en el sentido de que esa información es de naturaleza pública y, por ende, en términos de lo previsto en el artículo 138, fracción I, de la LGTAIP, debe ponerse a disposición del solicitante, atendiendo estrictamente a lo requerido, es decir, el monto total concentrado correspondiente.

Por tanto, se impone requerir a las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, la información antes precisada.

IV. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

En relación con la solicitud de acceso a la versión pública de la declaración patrimonial de los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité considera que al tenor del marco constitucional y legal vigente, tal como lo determinó la Secretaría General de la Presidencia, se trata de información de naturaleza de confidencial.

En efecto, como se precisó en la respuesta respectiva, al tenor de los artículos 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 70, fracción XII, de la Ley GTAIP la divulgación de la versión pública de los datos que constan en esas declaraciones se encuentra sujeta a la voluntad de los titulares de la información respectiva, por lo que si en el caso concreto no se cuenta con el consentimiento correspondiente se impone concluir su naturaleza confidencial con fundamento en lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Incluso,

para fortalecer la conclusión aquí alcanzada resulta conveniente referir a las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 599/2012, en el cual se reconoció la constitucionalidad del citado artículo 40, párrafo tercero, y de las cuales destacan:

“La información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es de carácter eminentemente personal y privada, conforme a la intelección de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que dichos servidores, como cualquier persona, tienen datos que los identifican y en otros casos los hacen identificables; es decir, mediante ellos se permite reconocer en forma directa o indirecta al sujeto con base en la precisión y señalamiento de los elementos de su individualidad física, psíquica, económica, cultural, patrimonial y social; aspecto que no pone en tela de juicio el recurrente ni tampoco la sentencia recurrida.

En este sentido, dichos artículos constitucionales son categóricos al afirmar que esos datos son personales y esta premisa constituye el punto esencial de esta resolución. Por ello, aun desde la perspectiva de la existencia de un umbral con menor resistencia normativa e, inclusive, convencional a la que se sujetan los servidores públicos, tienen derecho a la preservación y protección de la información concerniente a sus datos personales y a su vida privada, como excepciones oponibles al derecho a la información por tratarse también de un derecho autónomo, no absoluto y, por ello, necesariamente ponderable frente a otros derechos.

Esta premisa se fortalece con el propio proceso de reformas a la Constitución¹, específicamente con los dictámenes y sus documentos básicos, en los cuales consta la teleología del Constituyente Permanente y el alcance que otorgó al derecho a la protección de datos personales, a propósito de la adición al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, en sus consideraciones, ambas Cámaras señalaron que el derecho a la protección de datos personales había pasado por tres etapas.

La primera corresponde a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al año dos mil dos, cuyo artículo 3º, fracción II, definió por primera vez, a nivel normativo, lo que debía entenderse por datos personales, en los términos siguientes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen

¹ INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico. [Novena Época, registro 196537, Pleno, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, tesis P. XXVIII/98, página: 117]

étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

[...]

La segunda fase la constituye la reforma al artículo 6º constitucional de veinte de julio de dos mil siete, en que por primera ocasión se hizo referencia expresa en el texto fundamental al derecho a la protección de datos personales, como un derecho distinto y autónomo al derecho de acceso a la información pública, limitada a la que obrará en poder de las autoridades, entidades, órganos y organismos de los tres órdenes de gobierno.

La tercera etapa está constituida por la adición del segundo párrafo al artículo 16 –lo que además fortalece la premisa de esta resolución– relativa a la necesaria interpretación sistemática, relacionada y armónica de este precepto con el diverso numeral 6º.

Al explicar los alcances del derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y, concretamente, al razonar las excepciones introducidas en relación con ese derecho, se reconoció adecuada la protección de datos personales en casos de excepción, por razones de **“seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de los terceros.”**²

....

Lo hasta aquí expuesto permite obtener las siguientes conclusiones.

1. Los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales son autónomos y de igual rango constitucional, sin que uno prevalezca sobre el otro, aun en el caso de servidores públicos sujetos a un umbral de menor resistencia normativa y convencional.

...

Estas premisas permiten establecer que el derecho de acceso a la información no necesariamente prevalece sobre el derecho de protección de datos personales, inclusive de los servidores públicos, precisamente porque la restricción establecida expresamente en la Constitución es una disposición de orden público, lo cual implica que corresponde al legislador hacer el juicio de ponderación referido precedentemente y establecer cuáles son las razones de orden público respecto de la información que eventualmente puede ser difundida y cuál debe ser protegida”.

Finalmente, cabe señalar que no obsta a esta conclusión lo señalado actualmente en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el sentido de que las declaraciones patrimoniales serán públicas salvo los rubros cuya

² Dictamen de la Cámara de Senadores de 4 de diciembre de 2008.

publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, dado que dicho numeral no se encuentra vigente, pues en términos de lo señalado en el artículo tercero del Decreto respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, dicho ordenamiento entrará en vigor al año siguiente de su entrada en vigor, la cual tuvo lugar al día siguiente de su publicación en ese medio oficial.

V. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Para abordar el análisis de la naturaleza de la información reservada por la referida Dirección General en cuanto al número de vehículos asignados a cada uno de los once Ministros especificando en cada caso modelos o marcas de las unidades así como el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los once Ministros, en principio, se estima conveniente precisar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan

los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por la referida Dirección General, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Ante ello, a continuación se analiza la clasificación de la información referida inicialmente en dos diversos apartados.

A) Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros.

Conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan se estima que los datos consistentes en la marca específica de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión del dato relativo a la marca específica de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad

nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer

indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP³; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que lleva por texto y precedente del que deriva los siguientes:

“FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración

³ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...”

Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores”.

Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos destinados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros en activo, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permite identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación del dato consistente en las marcas específicas de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que

corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos⁴ no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las marcas específicas de los vehículos asignados actualmente a esa Dirección para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

En cambio, por lo que se refiere a los datos consistentes en el modelo y marca genérica de los vehículos antes referidos este Comité estima que a diferencia de la clasificación adoptada en este caso por la mencionada Dirección General, debe considerarse que se trata de datos públicos cuya difusión no afecta la seguridad nacional ni el orden público al no permitir identificar los patrones de conducta de los Ministros de este Alto Tribunal; máxime que la Dirección General de Seguridad en su oficio DGS/0325/2016 de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, materia de análisis en la resolución dictada por este Comité el cinco de julio de dos mil dieciséis, en la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, estimó de naturaleza pública los datos relativos al número de vehículos, la marca genérica y el tipo de los veintiséis vehículos asignados a esa Dirección General para el traslado de los

⁴ “**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ministros. La transcripción del referido oficio consta en el antecedente VII de esa resolución.

Ante ello, será necesario requerir a la Dirección General de Seguridad de este Alto tribunal para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución remita a ese Comité la información pública antes precisada.

B) Información relativa al personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la información relacionada con el personal de seguridad asignado a los Ministros, este Comité considera que la información relativa, incluso, el simple pronunciamiento sobre si alguno o todos los Ministros cuentan con personal asignado para esos fines implica pronunciarse sobre información reservada en términos de lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP⁵; incluso, dada

la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede

⁵ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...”

sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de esos servidores públicos poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos⁶ no requiere del desahogo

⁶ “**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

VI. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes, por una parte, en las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad destinados por ésta para el traslado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en activo y, por otra parte, en el personal de seguridad asignado a los Ministros, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar a qué fines se destinan los vehículos asignados a la referida Dirección General.

VII. REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA INEXISTENTE Y LA CLASIFICADA COMO PÚBLICA. Tomando en cuenta lo determinado en las consideraciones III, apartado B y V, apartado A, de esta resolución, se impone realizar los siguientes requerimientos:

1. A las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Presupuesto y Contabilidad para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, pronunciamiento sobre si existe algún familiar de quien haya ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con motivo del fallecimiento de éste, perciba una pensión sufragada con recursos asignados a este Alto Tribunal, con independencia de que el Ministro respectivo hubiera fallecido encontrándose en activo, jubilado o en retiro; además, de existir algún familiar que se ubique en esa situación, será necesario precisar el vínculo que guarda con el Ministro correspondiente.

2. A las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad para que de manera conjunta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remitan a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, el monto total concentrado que se ha destinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por concepto de haber de retiro pagado a los Ministros en retiro desde el año dos mil tres a la fecha, tomando en cuenta la información generada en cumplimiento en lo determinado en la clasificación de información 15/2015-A resuelta por este Comité el nueve de diciembre de dos mil quince.

3. A la Dirección General de Seguridad para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución, remita a este Comité por conducto de su Secretaría Técnica, documento en el que precise los datos consistentes en el modelo y marca genérica de la totalidad de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se modifica la clasificación de información realizada por las Direcciones Generales de Seguridad, de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de inexistencia de información en los términos precisados en el apartado A de la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Se revoca la declaración de inexistencia de información en los términos precisados en el apartado B de la consideración III de esta resolución.

CUARTO. Se clasifica como confidencial la información referida en la consideración IV de esta determinación.

QUINTO. Se clasifica como información reservada y pública la indicada en la consideración V de esta determinación.

SEXTO. Se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Presupuesto y Contabilidad así como de Seguridad, en los términos precisados en la consideración VII de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Secretaría General de la Presidencia y a las Direcciones Generales de Atención y Servicios, de Recursos Materiales, de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de Contabilidad y Presupuesto y de Seguridad; así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y

Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**